



INFORME FINAL
SOBRE LA DENUNCIA
DE LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA ÚCUPE S.A.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 19 de septiembre del 2001, se recepciona en la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República la **denuncia formulada por el Gerente y el Presidente de Directorio de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A.**, contra un grupo de **ciudadanos de nacionalidad canadiense**, ex – socios de dicha corporación y miembros del directorio, por **los delitos de Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.**

La denuncia se sustenta en malos manejos en la dirección de la Corporación y por la apropiación ilícita de los fondos y recursos obtenidos mediante la hipoteca de propiedades de la sociedad por \$ 6'800,000.00 (Seis Millones Ochocientos Mil Dólares Americanos), ante el Banco de Crédito del Perú y el NBK BANK, así como por la venta de 100 mil bolsas de azúcar rubia doméstica, valorizada en más de S/. 7'000,000.00 (Siete Millones de Nuevos Soles); sumas de dinero que no fueron cancelados a los bancos acreedores ni ingresadas a las cuentas de la Corporación. Hechos estos sucedidos entre los años 1996 a 1998.

Por las acciones fraudulentas denunciadas, de las que han sido víctimas los socios nacionales de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A., estos vienen afrontando la declaración de insolvencia ante INDECOPI, como diversas acciones legales por parte de los bancos acreedores, encontrándose próximos a perder sus tierras de cultivo, que constituye su única fuente de trabajo.



II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA.

De la documentación presentada ante la Comisión, se puede advertir lo siguiente:

1. La existencia de proceso penal en trámite, que cuenta con Dictamen Fiscal acusatorio contra los ex socios y directivos de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A., por los delitos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y Estafa en agravio de la **Cooperativa Agraria ÚCUPE Ltda.**; proceso no concluido, aún pendiente de sentencia, por encontrarse ausentes los procesados de nacionalidad canadiense.
2. El numeral 2., del art. 139° de la Constitución Política, establece de manera expresa:

“ (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) ”

3. Respecto al contenido del Dictamen Fiscal, se puede advertir que se encuentra dirigido en agravio de Cooperativa Agraria ÚCUPE Ltda.; sin embargo, los antecedentes indican que el supuesto agraviado sería **Corporación Agrícola ÚCUPE S.A.**, por cuanto las parcelas de la Cooperativa formaban parte del capital aportado para la constitución de la Corporación.
4. La calificación de los hechos como delito de Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y la Acusación Fiscal, contienen errores en su formulación, los cuales deben ser advertidos, a fin de evitar nulidades posteriores de la sentencia final contra los responsables del



fraude en agravio de los agricultores de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A. y la Cooperativa Agraria ÚCUPE Ltda., por lo siguiente:

4.1. En el Primer Caso: ESTAFA, art. 196° del Código Penal.

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta...”

- El tipo penal exige que una o varias personas inducidas fraudulentamente realicen un acto de disposición, consecuencia del cual se da un perjuicio en su patrimonio o de tercero, es decir, una frustración a lo que desde el punto de vista pecuniario espera el ofendido, pues nadie defrauda al que sabe o consciente.
- Al respecto, el Dictamen Fiscal no precisa en qué consisten los actos fraudulentos orientados a la estafa, confundiéndolos con el de la apropiación ilícita, contenido en el art. 190° del Código Penal. Tampoco individualiza la responsabilidad de los procesados ausentes a quienes acusa de forma genérica, contrario a lo dispuesto en las norma Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Técnicamente, la figura de ESTAFA, eventualmente, podría ser desvirtuada en el hecho que formalmente no existió el elemento del desconocimiento por parte de los supuestos agraviados de los actos de disposición para hipotecar los terrenos de la Corporación, realizados por los procesados, los cuales contaban con autorización expresa señalada en los estatutos de la Corporación, en los arts. 27°, 30°, 33.19°,



contenido en la minuta de constitución que se anexa a la denuncia.

- Sin embargo, la intencionalidad de cometer fraude por parte de los denunciados, no se da en este caso sobre el conocimiento de las facultades concedidas en el estatuto de la Corporación, sino en el abuso de la confianza y de las facultades que fueran concedidas “de buena fe” por los socios nacionales (Agricultores de la Región) al haber sido mantenidos en error sobre la condición de ayuda, apoyo y el desarrollo agrícola, mediante una inicial inversión económica y asesoría técnica, para luego, con la confianza ganada (acto de ESTAFA), constituir la Corporación, a través de la cual se concretó el engaño para obtener suma mayor de dinero y desaparecer posteriormente con el mismo.

4.2. En el Segundo Caso: FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, art. 118° del Código Penal:

“..el que en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. *Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*



2. *Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*
3. *Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.*
4. *Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*
5. *Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*
6. *Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.*
7. ***Asumir préstamos para la persona jurídica.***
8. ***Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona.***

Revisados los elementos del tipo penal en estudio, no se verifica en la Acusación Fiscal, de manera individualizada y precisa, las modalidades incurridas, las mismas que se concentran en los numerales 7 y 8 del art. 118° del Código Penal, lo cual eventualmente puede hacer nulo e insubsistente el Dictamen Fiscal acusatorio.

Nuevamente, cotejado con los hechos denunciados, eventualmente podría concluirse que no se encuentran elementos probatorios que configuren alguna de las modalidades constitutivas del tipo penal aludido, en el supuesto de que los actos de obtención de préstamos bancarios, mediante la hipoteca de tierras de la Corporación, se encontraban autorizadas en los estatutos, **lo cual debe quedar descartado con la configuración del delito de ESTAFA, para posteriormente**



cometer el delito de FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

4.3. El Delito de Estafa Frente a los Bancos.

Evaluada la situación de los Bancos acreedores frente a los “Deudores Estafados”, se puede advertir que la condición de deudores de los segundos, no sería del todo cierta, si eventualmente efectuamos el siguiente razonamiento lógico:

- a) Los ex representantes y directivos de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A., son procesados por ESTAFA y FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, en agravio de la Cooperativa Azucarera ÚCUPE Ltda. (Situación que debe comprender a la Corporación); es decir, por haberse favorecido los procesados a título personal, aprovechando de la representación que ostentaban en nombre de ÚCUPE.
- b) La representación que ostentaban los procesados de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A. y la creación de dicha persona jurídica, se sustentó sobre la base de un ilícito (Delito de ESTAFA).
- c) La consecuencia de dicho ilícito se materializó con la incorporación de la Cooperativa a la Corporación y el otorgamiento de la representación de manera irrestricta.
- d) La utilización de la representación de manera fraudulenta (Delito de FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS) obtuvo como BENEFICIO ILÍCITO la



obtención de créditos del sistema financiero (Bancos Acreedores).

- e) De acuerdo al Peritaje Contable actuado en el proceso penal antes referido, los BANCOS (Acreedores) habrían sido ESTAFADOS por los procesados para la obtención de créditos a nombre de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A., situación que se verifica con la realización del fraude ante la administración en las personas jurídicas que alcanza en sus efectos a dichos Bancos.
- f) Del Peritaje Contable, se observa cierta responsabilidad de los Bancos en el otorgamiento de los créditos, omitiendo determinados requisitos para el otorgamiento de los mismos, supuestamente al ser sorprendidos o ESTAFADOS por los procesados.
- g) Si las acreencias reclamadas por los bancos (ESTAFADOS) son producto de un ilícito donde existen una condición doble de agraviado de la Corporación por la Estafa y el Fraude en su administración frente a la eventual condición de agraviada de los bancos por la ESTAFA de la que han sido objeto, no resulta legal que se exija al principal agraviado la **CORPORACIÓN AGRÍCOLA ÚCUPE** el pago de un dinero que no ha sido para su uso o beneficio, considerado bajo estas hipótesis el monto del perjuicio en el que se habrían afectado los Bancos frente a los ESTAFADORES y no frente a la Corporación, que también habría sido perjudicada por las sumas de dinero no percibidas legalmente.



III. CONCLUSIONES.

1. Del análisis de la denuncia materia del presente Informe, se concluye que la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A. tiene la condición de agraviada, al haber sido sujeto pasivo del delito de ESTAFA y víctima de los supuestos inversionistas canadienses, entonces ex socios y miembros del Directorio de la Corporación, quienes utilizando medios fraudulentos aprovecharon su condición de directivos de la Corporación y se apropiaron ilícitamente del dinero que obtuvieron de la banca comercial al hipotecar los bienes de la sociedad, recursos que no se tradujeron en beneficio de la Corporación ni ingresaron a su Contabilidad.
2. Al existir proceso penal en giro respecto a los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2., del art. 139° de la Constitución Política, impide la posibilidad legal de avocarse al trámite de la presente denuncia.
3. Sin embargo, tratándose de centenares de familias de ÚCUPE que tienen como único sustento de vida el trabajo de sus tierras que, dada su calidad de socios de la Corporación fueron hipotecadas, resulta pertinente una evaluación de la intervención del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba y de los actuados procesales, **a fin de evitar que la impunidad pueda darse al término del proceso** por las consideraciones expuestas en el análisis. En ese sentido, la intervención del Ministerio Público en el proceso aludido, resulta observable en cuanto al sustento de la acusación y errada en la calificación de los delitos, como del presunto agraviado. Lo que al no ser advertido por el Juez, éste estaría actuando con falta de diligencia y cuidado, propio de su función.



Congreso de la República
Comisión de Fiscalización y Contraloría

4. Eventualmente, además, se configuraría el delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, contenido en el art. 190° del Código Penal, en agravio de la Corporación.
5. Se podría estar verificando la realización de delito contable, contenido en el art. 5° del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, que se desprende del análisis del Dictamen Fiscal acusatorio, dado que cuando los ex socios y miembros del Directorio canadienses no cumplieron con registrar los movimientos financieros en los registros contables de la Corporación.
6. Los BANCOS, actualmente acreedores de la Corporación, también habrían sido objeto del delito de ESTAFA por los actualmente procesados (ex socios canadienses), por lo que la responsabilidad civil de las obligaciones adquiridas por estos, en nombre de la Corporación, no debe alcanzar a los agricultores y sus predios hasta que concluya el proceso penal y se determinen los verdaderos responsables de los hechos.



IV. RECOMENDACIONES.

Del estudio de la denuncia de la Corporación Agrícola ÚCUPE S.A., se proponen las siguientes recomendaciones:

1. Orientar a los agricultores agraviados, en el sentido que efectúen un adecuado seguimiento del proceso penal respecto a los delitos de ESTAFA y FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, lo que implica la revisión y análisis de los actuados en el expediente penal, para una adecuada acción ante el Órgano Jurisdiccional; y evalúen la posibilidad de denunciar por delito de Estafa a los actualmente procesados (inversionistas canadienses), en agravio de los Bancos acreedores, a fin de establecer el monto de los créditos como monto de perjuicio fruto de un ilícito por el cual sólo podrían responder los autores materiales de los delitos que han perjudicado a los Agricultores Nacionales en beneficio de Estafadores Canadienses.
2. Remitir copia de los actuados en la Comisión a la SUNAT, a fin de que, en uso de sus facultades proceda de acuerdo al Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, e informe corroborando o desvirtuando la existencia de delito tributario en la modalidad de DELITO CONTABLE, contemplado en el art. 5° del Decreto Legislativo en mención.
3. Coordinar con los bancos, a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, advirtiendo la calidad de agraviados de tales por el delito de ESTAFA y eventual coparticipación en la misma, sobre la base del Peritaje Judicial donde se menciona cierta negligencia en los bancos en el otorgamiento de los créditos, en perjuicio de los Agricultores de ÚCUPE, a fin de propiciar mecanismos de concertación y no perjudicar más al agro nacional con medidas radicales e injustas, como la declaración de



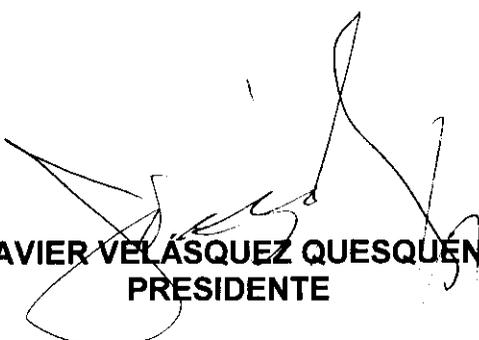
Congreso de la República
Comisión de Fiscalización y Contraloría

insolvencia en INDECOPI, que puede ser levantada por los Acreedores (Bancos Estafados).

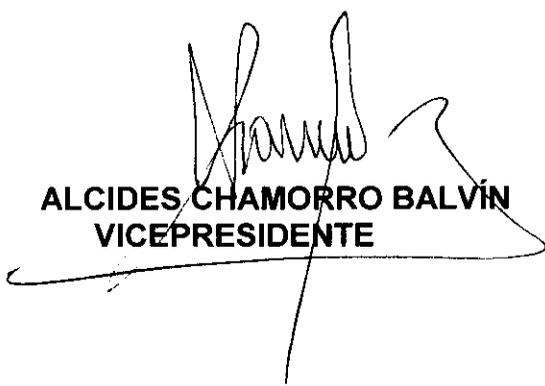
4. En ese sentido, se recomienda cursar copia del presente Informe al INDECOPI que, en el caso que viene conociendo con relación a la declaratoria de insolvencia de la Corporación, evalúe y considere el hecho que la víctima de la estafa (la Corporación), sería virtualmente perjudicada, en la eventualidad de que, no obstante las irregularidades observadas desde el inicio del trámite y proceso de la solicitud de insolvencia, el INDECOPI resuelva por la insolvencia, tornando doblemente agraviada a la Corporación y los socios nacionales de la misma.

Sala de Sesiones N° 01 del Palacio Legislativo del Congreso de la República.

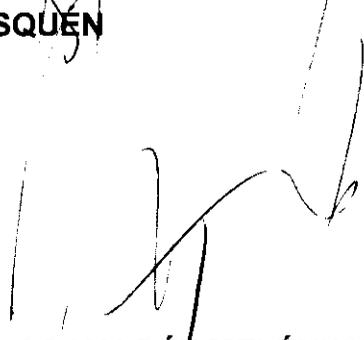
Lima, 16 de Enero de 2002.



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUEN
PRESIDENTE



ALCIDES CHAMORRO BALVÍN
VICEPRESIDENTE



VÍCTOR VALDÉZ MELÉNDEZ
SECRETARIO



Congreso de la República
Comisión de Fiscalización y Contraloría

JUAN DE DIOS RAMÍREZ CANCHARI
CONGRESISTA

ERNESTO ARANDA DEXTRE
CONGRESISTA

ALBERTO CRUZ LOYOLA
CONGRESISTA

CARLOS MANUEL ARMAS VELA
CONGRESISTA

MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA

ROSA FLORIÁN CEDRÓN
CONGRESISTA

TITO CHOCANO OLIVERA
CONGRESISTA

PEDRO MORALES MANSILLA
CONGRESISTA